



HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado Ponente

Barranquilla – Atlántico, mayo cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 108-2021F
Código: 08001311000320210001001
Proceso: DECLARATIVO – EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante: MATILDE BARROS URBINA
Demandado: HUGO SANDOVAL MEJÍA

I.- Objeto de la providencia

Se resuelve la solicitud de aclaración interpuesta por la parte demandante, **Matilde Sofía Barros Urbina**, contra la sentencia de 28 de marzo de 2022, proferida por esta Sala de Decisión, en el trámite de apelación de la providencia de 5 de agosto de 2021 dictada por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, seguido por la peticionaria respecto de **Hugo Alberto Sandoval Mejía**.

II.- Resumen fáctico de la controversia y actuación procesal

2.1.- En la demandada formulada por Matilde Sofía Barros Urbina, se solicitó, en síntesis, declarar la unión marital de hecho conformada con Hugo Alberto Sandoval Mejía, y de manera consecencial, la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial.

2.2.- Rituado el litigio en la forma establecida, la primera instancia culminó con sentencia de 5 de agosto de 2021 favorable parcialmente a la parte demandante, pues declaró la existencia de la convivencia marital desde el mes de noviembre de 2015 hasta noviembre de 2020, y desestimó la producción de los efectos patrimoniales de dicha convivencia.

2.3.- Inconforme con la no declaratoria de la sociedad patrimonial, la parte convocante apeló, habiéndose dictado sentencia de segundo grado el 28 de marzo de 2022, que confirmó lo decidido por el *a-quo*.

2.4.- Notificado el fallo de segunda instancia, la demandante solicitó su aclaración, la cual recayó en el siguiente considerando de la sentencia:

“(…) Ciertamente, el registro de matrimonio fue allegado posteriormente a la contestación de la demanda, no obstante, el juez de primera instancia lo incorporó en la oportunidad de decreto de pruebas y la parte demandante nada objetó sobre el particular (...)”.

Bajo la cita transcrita, la requirente expresa que se hace necesario aclarar la providencia, pues debe precisar el Tribunal la norma específica que extiende eficacia probatoria a un documento aportado “*extemporáneamente*”, violentando el debido proceso judicial.

2.5.- Agregó, que en la precisión debe expresarse los fundamentos jurídicos para tener como correcta y adecuada la escasa motivación respecto del párrafo reproducido. Así mismo, reclamó indicar en qué sección del expediente aparece decretada la aludida prueba documental.

III.- Consideraciones

3.1.- Es del caso recordar, sobre la figura de la aclaración, prevista en el artículo 285 del C.G.P., así: “*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella*”.

Respecto a ella, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Civil ha señalado que “*(…) propende por remediar las posibles inconsistencias que puedan presentarse en la fase ulterior a la expedición del fallo, derivadas de expresiones o frases que generen dubitación, [que] se presten para equívocos o se muestren ambiguas, siempre que hayan quedado consignadas en su parte resolutive o cuando aun estando en la considerativa, tengan influencia en aquella (...)*”¹.

Concretamente, para la procedencia de la aclaración de una sentencia, supone una redacción confusa, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive de la sentencia, o en palabras de Corporación citada, “*(…) una anfibología o duda seria, cierta, real y objetiva consignada en la resolución o motivación con incidencia en la decisión, esto es, parte de la*

¹ CSJ AC758 DE 2020.

*hipótesis incontestable de frases, conceptos o expresiones incoherentes, ambiguos o carentes de claridad en torno a la inteligencia o sentido prístino de la decisión (...)*².

También, la aclaración excluye argumentaciones propias de instancias y *“no permite un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia”*³.

3.2.- En el asunto, presentada⁴ en oportunidad la comentada solicitud, se tiene por descontado tal aspecto, pues fue elevada dentro del término de ejecutoria de la sentencia dictada en esta segunda instancia.

3.3.- Con todo, la petición no procede. El fragmento de la sentencia trasuntado es parcial, pues se dijo, a manera de conclusión, en el segundo reparo propuesto que, *“(...) ciertamente, el registro de matrimonio fue allegado posteriormente a la contestación de la demanda, no obstante, el juez de primera instancia lo incorporó en la oportunidad de decreto de pruebas y la parte demandante nada objetó sobre el particular; con la inscripción realizada se satisfizo la anotación del acto de matrimonial en el lugar de residencia del contrayente demandado, lo que impone el despliegue de los efectos jurídicos desde su celebración; tampoco, puede obviarse que la compañera permanente conocía la existencia del vínculo conyugal de su compañero, no era una situación oculta (...)*” (Se resalta).

Así, nada confuso u obscuro que amerite ser aclarado, ya que la conclusión a la que se llegó deriva de las anotaciones normativas hechas en concordancia con los elementos de juicio obrantes en el legajo, entre ellos, la aportación del registro civil de matrimonio y del conocimiento presuntivo de la relación conyugal de su compañero permanente con una persona extranjera.

También, se dijo con nitidez, y no puede ser inobservado por el petente, en el estudio del primer reparo la imposibilidad de desconocer la plena eficacia del registro extemporáneo de un matrimonio celebrado en el exterior, salvo las sanciones ligadas, las cuales escapan a la órbita del fallador.

Por otra parte, en la sentencia objeto de aclaración, la Sala enfatizó que la controversia se centraría en la desestimación de la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho pretendida, tópico desarrollado *in extenso* en las consideraciones realizadas en oportunidad.

² CSJ AC de 10 de agosto de 2010, rad. 2001-00847-01.

³ *Id.*

⁴ Vía correo electrónico de fecha jueves 31 de marzo de 2022, 14:47.

De modo, que en términos puntuales la argumentación de la determinación adoptada refirió a este aspecto central, y constitutivo del recurso de apelación formulado por el recurrente, aquí solicitante.

En consecuencia, no estructurados los reparos del apelante, la consecuencia lógica imponía la confirmación de la decisión confutada, como en efecto ocurrió, y de donde no surge sospecha de duda u oscuridad que amerite ser despejada.

En conclusión, la petición de aclaración deviene improcedente.

IV.- Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resuelve, **denegar** la solicitud de aclaración formulada frente a la sentencia de fecha 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,



HENRY ANDREW BARBOSA SALAMANCA
Magistrado



YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO
Magistrada



ALFREDO CASTILLA TORRES
Magistrado

Firmado Por:

⁵ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

Henry Andrew Barbosa Salamanca
Magistrado
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Yaens Lorena Castellon Giraldo
Magistrado
Sala 005 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dcabd01eee15264de36068892fd3fb7e80401fc6b5d5a123ad129748ed603c1**

Documento generado en 05/05/2022 09:43:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>